LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

CAPITULO VII.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 72, 73 Y 75 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS PARA CUBRIR LOS EXCESOS EN LOS LIMITES (incluida con resolución No. JB-2008-1079 de 21 de febrero del 2008)

ARTICULO 1.- Si la operación de crédito no supera el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico constituido de la institución financiera prestamista, ésta se podrá otorgar con las garantías que establezcan los manuales operativos internos de cada entidad y las políticas de crédito que deberán, en todo caso, cuidar que el préstamo respectivo se encuentre garantizado principalmente por la fuente primaria de repago del deudor. (incluido con resolución No. JB-2008-1079 de 21 de febrero del 2008 y reformado con resolución No- JB-2008-1197 de 9 de octubre del 2008)

ARTÍCULO 2.- Para los casos en que el préstamo no supere el diez (10%) del patrimonio técnico de la institución financiera, no aplica la exigencia de garantías adecuadas del ciento cuarenta por ciento (140%), prevista en el primer inciso del artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (incluido con resolución No. JB-2008-1079 de 21 de febrero del 2008)

ARTÍCULO 3.- Si la operación de crédito excede el referido diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, la institución financiera prestamista deberá exigir, únicamente en tales casos, garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o garantías adecuadas por un valor equivalente al ciento cuarenta por ciento (140%) respecto del monto del exceso. (incluido con resolución No. JB-2008-1079 de 21 de febrero del 2008)

ARTÍCULO 4.- Las instituciones del sistema financiero no podrán otorgar, en ningún caso, operaciones de crédito que pudieran exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la respectiva institución prestamista. (incluido con resolución No. JB-2008-1079 de 21 de febrero del 2008)

SECCIÓN II.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTICULO 5.- El representante legal, el contador y el auditor interno, informarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes, sobre los excesos a los límites previstos en los artículos 72, 73 y 75 de la ley, en los formatos que se harán conocer con circular. Por la falta de envío de esa información, se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 134 de la ley. Adicionalmente, las instituciones del sistema financiero, cuando no remitan la información, quedarán prohibidas de participar en las mesas de dinero y de divisas del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 6.- La declaración falsa o incompleta será sancionada de acuerdo con lo que establecen la letra a) o la letra d) del artículo 128 de la ley y en su último inciso que dice: "Las infracciones mencionadas serán sancionadas con una multa no menor al equivalente a 10.000 UVC ni mayor al equivalente a 15.000 UVC o con las penas previstas en el artículo 363 del Código Penal, o con ambas penas, a criterio del juez.". El artículo 363 del Código Penal dispone: "Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

doscientos a ochocientos sucres: ... 3.- El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo.".

ARTICULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se reserva el derecho de verificar el reporte remitido, en cualquier momento, a través de auditorías in situ. Adicionalmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a pesar de que se hayan regularizado los excesos en el mismo mes en que se produjeron y por consiguiente no consten en el reporte mensual.

ARTICULO 8.- Los auditores externos están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros un informe sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con los límites previstos en los artículos 72, 73 y 75 de la ley, con saldos al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El indicado informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días posteriores a las fechas indicadas.

ARTICULO 9.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros detectare a través de las auditorías in situ o de los informes de auditoría externa, diferencias con los reportes remitidos por la institución del sistema financiero, la entidad incursa y notificada del particular, tendrá quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, para desvirtuar o explicar las causales de las diferencias encontradas, luego de lo cual la Superintendencia resolverá lo que corresponda.

SECCIÓN III.- DE LA METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE LOS EXCESOS DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 72, 73 Y 75 Y DE LA MULTA CONSIGUIENTE

ARTICULO 10.- La metodología del cálculo de los excesos a los límites del artículo 72 será la siguiente:

CASO A.- En las operaciones de un sujeto de crédito que superen el 10% del patrimonio técnico constituido de la institución del sistema financiero, sin exceder del 20% y que no cuenten con garantías adecuadas, se deberá restar al monto de dichas operaciones el límite del 10% del patrimonio técnico constituido de la institución del sistema financiero y de este resultado se restará el monto de las garantías adecuadas dividido para 1.4 (factor que proviene de aplicar el 140% del valor que deben reflejar las garantías para ser consideradas adecuadas), obteniéndose el exceso sobre el cual se aplicará la multa del 20%.

Por garantías adecuadas se entenderán las detalladas en el capítulo IV. de este título.

CASO B.- Para las operaciones de un sujeto de crédito que superen el 20% del patrimonio técnico constituido de la institución del sistema financiero y que cuenten con garantías adecuadas, se comparará el monto del riesgo con el del límite del 20% del patrimonio técnico constituido de la institución del sistema financiero, determinándose el valor del exceso sobre el cual se aplicará la multa del 20%.

CASO C.- Para las operaciones de un sujeto de crédito que superen el 20% del patrimonio técnico constituido y que no cuenten con garantías adecuadas, se comparará el monto del riesgo de dichas operaciones con el límite del 10% del patrimonio técnico constituido de la institución del sistema financiero; del valor resultante se restará el monto de las garantías dividido para 1.4, obteniéndose así el exceso sobre el cual se aplicará la multa del 20%; a este valor se sumará la multa originada por el exceso sobre el 20% del patrimonio técnico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CASO D.- Si no se han producido excesos frente al patrimonio técnico constituido, se observará el siguiente procedimiento para las operaciones que superen el 200% del patrimonio del sujeto de crédito, con garantías insuficientes: se comparará el monto del riesgo con el valor equivalente al 200% del patrimonio del sujeto de crédito; del valor resultante se restará el monto de las garantías adecuadas dividido para 1.4, obteniéndose así el valor sobre el cual se aplicará la multa del 20%.

CASO E.- Si las operaciones de un sujeto de crédito han originado excesos, tanto por encima de los límites del patrimonio técnico de la institución financiera como del patrimonio del deudor, la multa se aplicará sólo sobre el exceso del patrimonio de la institución financiera.

ARTICULO 11.- Para la imposición de las multas por excesos a los límites previstos en el artículo 75, primero se sumarán los riesgos del sujeto de crédito en todas las instituciones integrantes del grupo financiero, los cuales no podrán exceder el 10% del patrimonio técnico consolidado del grupo y podrán llegar al 20%, en el caso de que cuenten con garantías adecuadas. La aplicación de la multa se hará bajo el esquema de cálculo señalado en el artículo 10.

Solamente, para el caso de los sujetos de crédito que no se encuentren incursos en los excesos señalados en las disposiciones del artículo 72, tanto en la matriz como en sus subsidiarias, se aplicará la multa por el incumplimiento de los límites previstos en el artículo 75.

ARTICULO 12.- Si bien los reportes de límites de operaciones son mensuales, la multa a la que se refiere el artículo 135 de la ley se aplicará a los casos previstos en los artículos anteriores, por una sola vez, en el mes en que se hayan generado las operaciones y los excesos deberán regularizarse dentro del plazo de vencimiento de dichas operaciones. De producirse incrementos en los excesos en los meses subsiguientes, la multa se aplicará sólo sobre dichos incrementos.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.- Para efectos de los cálculos de los límites establecidos en los artículos 72, 73 y 75 de la ley, de las operaciones activas y contingentes concedidas en moneda extranjera y en unidades de valor constante, se considerará la cotización vigente o el valor de dos coma seis dos ocho nueve y cuatro (2,62894) dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, a la fecha de concesión de la operación.

ARTÍCULO 14.- Se exceptúa de los límites previstos en el primer inciso del artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero a los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador. (artículo incluido con resolución No. JB-2012-2381 de 7 de diciembre del 2012)

Para las instituciones del sistema financiero público, se exceptúan de los límites previstos en el primer inciso del citado artículo 72, a los papeles emitidos por entidades del sector público. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3073 de 4 de septiembre del 2014)

ARTICULO 15.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

PRIMERA.- Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de operaciones vinculadas, así como las que se han hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72, si no se encontraren excedidas en los cupos establecidos por los artículos 72 y 73, vigentes hasta el 12 de mayo de 1999, deberán ser canceladas por los deudores en los plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito, registrados en la contabilidad hasta el 12 de mayo de 1999.

SEGUNDA.- Las instituciones del sistema financiero privado que en su portafolio registren títulos de otras entidades del sector público, distintas a las señaladas en el primer inciso del artículo 14 de este capítulo, y que se excedieren en los límites previstos en el primer inciso del artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, deberán regularizar dicha situación en el plazo de un (1) año. (incluida con resolución No. JB-2014-3073 de 4 de septiembre del 2014)